

RAD. 110013103004202200244

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C., NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se Inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. El señor Luis Rene Pico, quien actúa como demandante sostiene que es cesionario de los derechos litigiosos de Carlos Mario Ospina Marín, posición contractual que se debe aclarar y enmendar a la que legalmente corresponda como quiera que en este asunto aún no hay litigio por lo cual no es posible actuar en la calidad que se invoca.

2. En virtud de lo anterior, si se pretende continuar con la acción y se extrae que el demandante será Carlos Mario Ospina Marín, se deberá otorgar poder por este en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso a profesional del derecho debidamente inscrito y con tarjeta vigente.

3. De acuerdo con la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, -Sala Civil- se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, puesto que las solicitadas son excluyentes y no es procedente su acumulación, tenga en cuenta que la sociedad fue declarada desde el 30 de octubre del 2015 hasta el 9 de febrero de 2017 así como la negación de perjuicios reclamados a título de indemnización, por lo que se deberán adecuar las pretensiones, formulando las que correspondieren de forma técnica. Así mismo, y por lo expresado no proceden las declaraciones acumuladas referidas al dolo con las de la existencia con las de vigencia de la mentada sociedad, la determinación de activos, el reconocimiento de frutos y utilidades por las razones anteriores y menos la de acumular a todas esas pretensiones a la de rendición de cuentas por el demandado.

4. Las sumas solicitadas por concepto de daño emergente y lucro cesante deberán estar debidamente sustentadas y para el caso desde cuándo y hasta cuando se calculan las sumas solicitadas.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

